



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Facatativá Cundinamarca 17 de diciembre de 2019.
Cod: 7025000

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201974250000003558
		Fecha	2019-12-17 11:28:34 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	JOSE JOAQUIN BERNAL		
Anexos	0	Folios	2
<small>CO08SE201974250000003558</small> --Al responder favor citar este número--			

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
JOSÉ FERMIN BELTAN LOPEZ
Calle 6 A - # 20 A - 20 Puertas del Sol
Madrid Cundinamarca

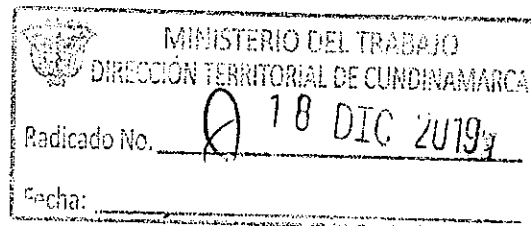
Referencia: Notificación por aviso

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo AUTO # 1571 de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar en contra de la empresa ALTAMIZAL S.A., proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios.

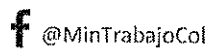
Cordialmente,

HENRY ELBER URREA QUINTERO
 Técnico Administrativo
 Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 2 folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

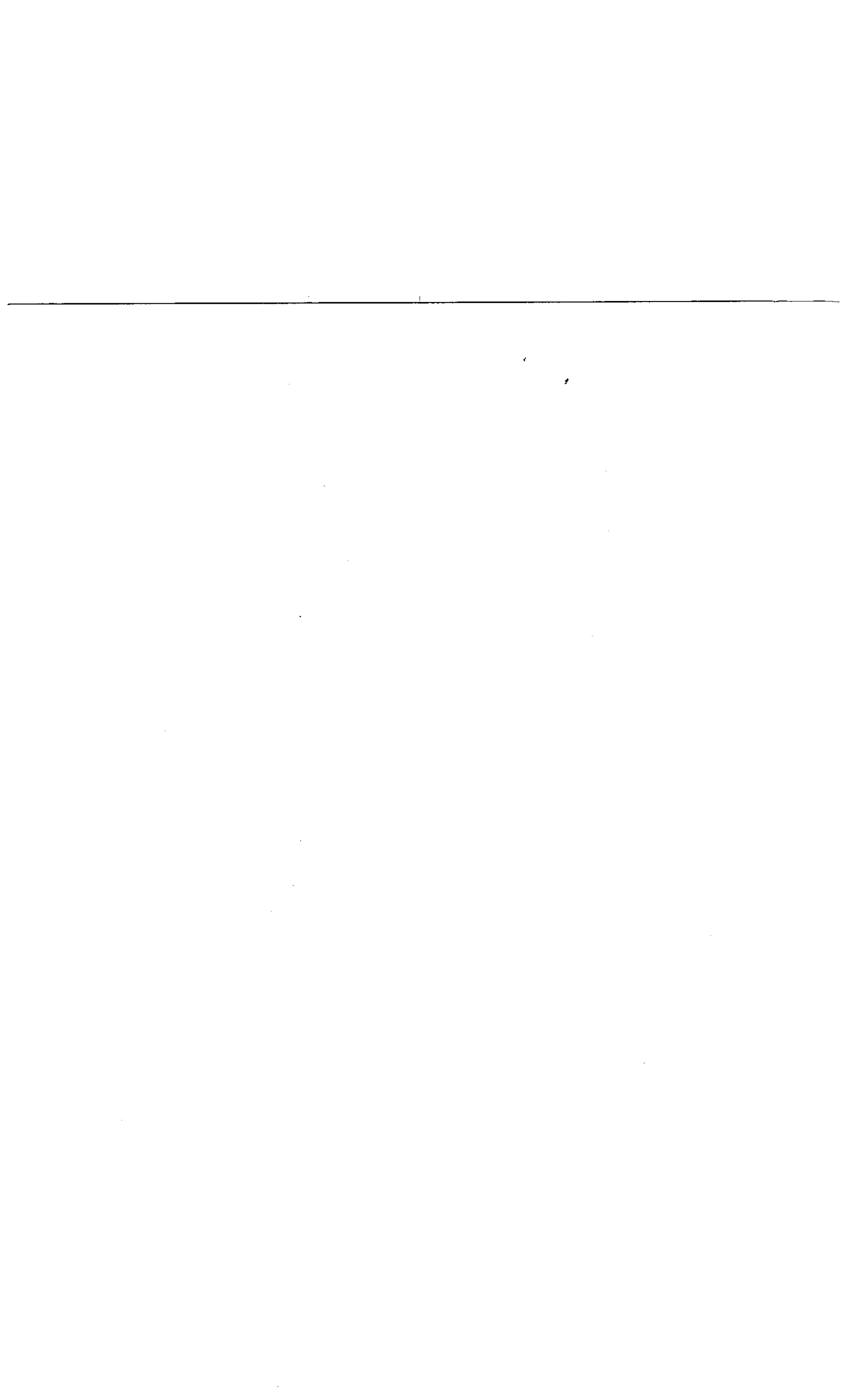


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

AUTO No 1571

(30 OCT. 2019)

“Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de Auto número 122 de fecha **01 de Febrero de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado Numero **07 del 20 de enero de 2016**, y **11117 del 25 de enero de 2016**, por queja presentada por el señor **JOSE FERMIN BELTRAN LOPEZ** contra la empresa **ALTAMIZAL** y la **ARL COLMENA**.

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

ALTAMIZAL con NIT por determinar, **Ultimo domicilio registrado** Por determinar

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los que se describen a continuación:

A través de radicado número **07** de fecha **20 de enero de 2016**, el señor **JOSE FERMIN BELTRAN LOPEZ** presenta escrito ante la Inspección de Trabajo y S.S de Facatativá indicando violación a las normas de salud ocupacional por parte de la empresa **ALTAMIZAL** y la **ARL COLMENA**.

A través de oficio número **0017** del **21 de enero de 2016** se remite la queja a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, quien lo radica bajo el numero **11117 del 25 de enero de 2016**,

A través de Auto número **000122** del **01 de febrero de 2017** se avoca conocimiento en averiguación preliminar, decreta la práctica de pruebas y comisiona a la Doctora **JUDITH DEL PILAR OROZCO**

Continuación del Auto

Que debido al traslado y renuncia de algunos Inspectores de Trabajo se realizaron reasignaciones del expediente así: Auto número 525 del 18 de abril de 2017 al Doctor LEONARDO GUIO ROMERO, Auto 00816 del 21 de junio de 2017 al doctor LEONARDO PIZZA RIVERA, Auto 00810 del 4 de julio de 2017 al Doctor LUIS EDURADO RIVEROS LOPEZ, Auto 0097 del 5 de febrero de 2018 a la doctora ROSALBA CEPEDA BARRERA, Auto 1180 del 29 de agosto de 2018 a la doctora LORENA PATRICIA OJEDA y Auto numero 2149 del 21 de noviembre de 2018 al doctor LUIS FELIPE PEÑA HERNANDEZ.

Que en cumplimiento a Plan de descongestión de la Dirección Territorial de Cundinamarca fue remitido por el Doctor LUIS FELIPE PEÑA HERNÁNDEZ a este Despacho el presente expediente mediante memorando radicado de fecha 4 de octubre de 2019.

Que a la fecha han transcurrido más de tres años de la presentación de la queja.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar.

4.1 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Dentro de las competencias asignadas a este Despacho Territorial se encuentra la de Conocer y resolver en primera instancia, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Continuación del Auto

Establece la Sentencia C-034 de 2014: "Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."

Que revisado el expediente objeto de estudio se observa que la empresa objeto de investigación no se encuentra plenamente identificada, el quejoso no informó dirección ni número de NIT para la identificación plena del quejoso, de igual manera la fecha han transcurrido más de tres (3) años del inicio de la averiguación preliminar y no encontró dentro del expediente soporte de haberse realizado comunicación a la investigada del auto número 00122 del 1º de febrero de 2017 a través del cual se avocó conocimiento en averiguación preliminar, es preciso también advertir que dentro del auto en mención se señal como numero de radicación de la queja el radicado 29571 del 20 de enero de 2016 número que no corresponde al expediente en estudio, sin embargo las partes si son las mismas, falencias antes mencionadas que afectan el debido proceso que debe seguirse dentro de todas las actuaciones administrativas.

Continuación del Auto

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Concluye el Despacho que no es procedente continuar con la averiguación preliminar en razón a que a la fecha han transcurrido más de tres años de ocurrencia del evento, y no se identificó ni comunicó a la investigada sobre las presentes actuaciones, configurándose a la fecha una posible caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la averiguación preliminar número **07 del 20 de enero de 2016**, y **11117 del 25 de enero de 2016**, iniciada a empresa **ALTAMIZAL.**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que, contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección y el de **APELACION** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca